



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-67/2025

PROMOVENTE: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el **DATO PROTEGIDO**, por la que revocó el acuerdo de desechamiento de una queja y vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ para que analice todas las constancias y se pronuncie sobre la admisión del procedimiento sancionador por la

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local.

³ En lo subsecuente, instituto local.

obstaculización al cargo y violencia política ejercida en contra de una regidora del ayuntamiento de DATO PROTEGIDO.⁴

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Asignación de la denunciante como regidora. El once de junio de dos mil veintiuno, el instituto local entregó a la regidora su constancia como integrante del ayuntamiento de DATO PROTEGIDO por el periodo 2021-2024.

2. Primera cadena impugnativa. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la regidora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de diversos integrantes del ayuntamiento, a quienes les atribuyó omisiones, respuestas incompletas a peticiones, cobro indebido, presión y amenazas, lo que consideró que obstaculizó el ejercicio de su cargo y actualizaron violencia política y/o violencia política en razón de género.⁵

El tribunal local declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política por parte de la entonces secretaria del ayuntamiento, ahora actora, y, en consecuencia, le impuso medidas de reparación y no repetición. Asimismo, dio vista al instituto local para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

⁴ En adelante, la regidora.

⁵ Ello dio origen al expediente DATO PROTEGIDO.

La regidora impugnó la sentencia ante esta Sala Regional, misma que fue confirmada.⁶ Lo anterior, fue recurrido ante la Sala Superior; sin embargo, se desechó el medio de impugnación.⁷

3. Segunda cadena impugnativa. Con la vista, el instituto local abrió un procedimiento especial sancionador; no obstante, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, desechó la denuncia por lo que respecta a violencia política en razón de género y dejó a salvo los derechos de la regidora para que solicitara el inicio de un procedimiento diverso por violencia política.

Inconforme con el desechamiento, la regidora interpuso un recurso de apelación ante el tribunal local.⁸ El trece de febrero, revocó el acuerdo y vinculó al instituto local para que se pronunciara sobre la admisión del procedimiento por la obstaculización al cargo y violencia política.

Lo anterior fue impugnado por la regidora ante esta Sala Regional, quien confirmó la resolución,⁹ y, posteriormente, ante la Sala Superior que desechó el recurso de reconsideración.¹⁰

4. Tercera cadena impugnativa. El dieciséis de abril, el instituto local emitió un nuevo acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador por obstaculización en el cargo y violencia política.

Inconforme, la regidora interpuso un recurso de apelación ante el tribunal local.¹¹ El trece de junio, revocó el acuerdo y vinculó al

⁶ DATO PROTEGIDO.
⁷ DATO PROTEGIDO.
⁸ DATO PROTEGIDO.
⁹ DATO PROTEGIDO.
¹⁰ DATO PROTEGIDO.
¹¹ DATO PROTEGIDO.

instituto local para que analizara todas las constancias y se pronunciara sobre la admisión del procedimiento sancionador conforme a la vista que se le dio.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de esa determinación, el dieciocho de junio, la otrora secretaria del ayuntamiento promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por esta Sala Regional con la clave ST-JDC-202/2025.

III. Cambio de vía. El veintitrés de julio, el pleno de esta Sala Regional dictó Acuerdo de Sala en el que cambió la vía a juicio general por ser la vía procedente.

IV. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-67/2025** y turnarlo a la ponencia respectiva.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por un tribunal electoral local al resolver un recurso de apelación local, entidad federativa (Querétaro) que pertenece a

la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.¹²

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida en el **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del tribunal local, el trece de junio.

¹² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º, 3º, párrafo segundo, inciso c); 4º, 6º y 83, párrafo primero inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la actora.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó ante el tribunal local y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada; se enuncian hechos y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el trece de junio y se notificó en la misma fecha por estrados a las demás personas interesadas, por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho de junio siguiente, ello ocurrió en el plazo de cuatro días previsto legalmente, toda vez que no deben computarse el catorce y quince de junio por corresponder a sábado y domingo, en tanto que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que la actora, aunque actualmente no funge como secretaria del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** y no fue parte en la instancia previa, su actuar en ese cargo dio origen a la controversia y al procedimiento administrativo sancionador cuyo desechamiento fue revocado por el tribunal local.

En ese sentido, dado que el efecto de la resolución impugnada podría tener como consecuencia la admisión del procedimiento en contra de la actora y, en su caso, una eventual responsabilidad, se considera que la determinación del tribunal local es susceptible de causarle alguna afectación en su esfera de derechos, por lo que deben analizarse sus planteamientos en el estudio de fondo.

A partir de lo anterior, se desestima el alegato que formula la responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que la parte actora no tiene reconocida su personería por no ser parte en el recurso de apelación.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución reclamada no existe algún medio de impugnación que sea procedente para confrontarla y, por ende, no hay instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo. En la sentencia dictada en el **DATO PROTEGIDO**, el tribunal local determinó que la ahora actora no ejerció violencia política en razón de género en contra de la regidora; sin embargo, consideró que su actuar negligente obstaculizó el ejercicio de su cargo.

Lo anterior, toda vez que negarle la entrega de documentación y exigirle que cubriera una contribución por la expedición de copias certificadas respecto de información que requería para el desempeño de su función, constituyó violencia política en su contra.

En consecuencia, le impuso a la ahora actora una medida de no repetición para lograr una reparación integral del daño, consistente en publicar la sentencia en los estrados del ayuntamiento, así como en la página de internet correspondiente, toda vez que era materialmente imposible regresar las cosas al estado en el que se encontraban, ya que la regidora no ocupaba el cargo al momento de la decisión.

Finalmente, dio vista al instituto local para que, ante la obstrucción del cargo y la acreditación de violencia política, de estimarlo procedente, iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo.

En un primer momento, el instituto local desechó el procedimiento por violencia política en razón de género y dejó a salvo los derechos de la regidora para que iniciara uno diverso por violencia política. Esta determinación fue revocada por el tribunal local¹⁵ *-lo que fue confirmado por esta Sala Regional-¹⁶* y se ordenó que se pronunciara sobre la admisión del procedimiento por obstaculización del cargo y violencia política.

Al respecto, el instituto local, de nueva cuenta, desechó el procedimiento sancionador, al estimar que la pretensión de la regidora fue colmada con la medida de no repetición.

Esto fue impugnado ante el tribunal local que, **en la resolución impugnada en esta instancia**,¹⁷ le ordenó al instituto que analizara todas las constancias con las que se le dio vista y se pronunciara sobre la admisión del procedimiento sancionador, en

¹⁵ DATO PROTEGIDO.
¹⁶ DATO PROTEGIDO.
¹⁷ DATO PROTEGIDO.

el entendimiento de que la medida de repetición era una cuestión autónoma.

El tribunal local fue enfático en demostrar que era erróneo que el instituto pretendiera equiparar una medida de no repetición con una sanción, pues persiguen finalidades distintas.

Agravios

Inconforme con lo anterior, la entonces secretaria del ayuntamiento hace valer, en esencia, que las medidas de no repetición que le fueron impuestas en un juicio de la ciudadanía¹⁸ son consideradas como sanciones en términos de lo dispuesto en el artículo 221, fracción IV, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que el tribunal local pretende que sea sancionada dos veces por los mismos hechos, en contravención de los principios *non bis in idem* y de cosa juzgada.

Decisión

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expuestos por la actora son **infundados**, toda vez que la sentencia impugnada no vulnera el principio de doble juzgamiento por los mismos hechos, ni el de cosa juzgada, tal y como se razona a continuación:

En casos de violencia política, es jurídicamente posible que, sobre mismos hechos, se ejerzan dos instancias distintas, por un lado, el juicio de la ciudadanía y, por otro, el procedimiento especial sancionador, pues tienen una naturaleza distinta; persiguen objetivos diversos y protegen bienes tutelados diferentes, por lo que son vías independientes entre sí.

¹⁸ DATO PROTEGIDO.

Así, la Sala Superior ha determinado¹⁹ que las impugnaciones de actos que se den en contextos como el que se estudia, en el que se denunció además de violencia política y obstrucción del cargo, violencia política en razón de género, el juicio de la ciudadanía y el procedimiento sancionador pueden promoverse de **forma simultánea**.

En la especie, la medida de reparación y no repetición que le fue impuesta a la ahora actora derivó de la acreditación de la negativa de la entrega de diversa información a una regidora y condicionarla al pago de una contribución, lo que obstruyó el ejercicio de su cargo, pues no le permitió contar con todos los elementos para desempeñar adecuadamente su función.

Sin embargo, la medida de reparación y no repetición que se impuso no tuvo las características de una sanción *-como lo pretende hacer ver la promovente-* pues, como no era posible restituir a la regidora en el ejercicio del derecho que le fue conculcado, la orden de publicar la sentencia tuvo la finalidad de evitar que se produjeran situaciones similares en el futuro, es decir, para que alguna otra persona que integre el ayuntamiento no las replique y no vuelva a existir una vulneración a un derecho político-electoral en circunstancias parecidas.

Dicho en otras palabras, el fin que persiguió la medida impuesta tenía un efecto general, dirigido a cualquier persona que forme parte del ayuntamiento y para cualquier momento (presente y futuro), de ahí que se considere que **no puede equipararse a una sanción**.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2021 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Al respecto, merece la pena traer a cuenta el criterio establecido en la **jurisprudencia 6/2023**, de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**,²⁰ conforme al cual la Sala Superior determinó que **las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**.

Lo anterior, toda vez que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa de la infracción, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

Ahora bien, el hecho de que en el catálogo previsto en el artículo 221, fracción IV, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se contemple la posibilidad de imponer una medida de no repetición, ello no implica que el tribunal local, en caso de determinar la responsabilidad de la entonces secretaria, vaya a establecer lo mismo que resolvió en el **DATO PROTEGIDO**, pues, se insiste, al tener una naturaleza diversa, en un procedimiento sancionador las resoluciones son de índole punitivo.

Así las cosas, se considera que, si en el juicio de la ciudadanía se ordenó a la actora que publicara la sentencia para evitar que, en lo sucesivo, se cobre una contribución a cualquier integrante del ayuntamiento por la obtención de información necesaria para

²⁰ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

desempeñar su cargo *-medida de no repetición-*, ello no impide que en un procedimiento sancionador se determine lo que en derecho corresponda a partir de la finalidad que se persigue con ese tipo de procedimientos.

Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, no constituye un doble juzgamiento de los mismos hechos, puesto que las consecuencias tendrían una finalidad diversa y obedecerían al análisis de la conducta desde perspectivas distintas, como lo ha determinado este Tribunal.

Finalmente, es importante señalar que, en similares términos, esta Sala Regional resolvió el expediente identificado con la clave **ST-JDC-552/2024**.

SEXTO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de los datos personales y el presente asunto podría estar relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena la supresión de éstos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.